



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio

Demandante: Inversiones Fervar Ltda.

Demandados: Hernando Lozada Rojas, Marizol Barrios Caycedo y Gerardo Alberto Ruiz López

Radicación: 73-148-40-89-001-2016-00078-02

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de febrero de 2023, de no ser porque se advierte la ocurrencia de circunstancia que invalida lo actuado, como pasa a explicarse.

I. Antecedentes:

1.1. En sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “*temeridad y mala fe de la sociedad demandante*”, “*ilegitimidad del demandante para solicitar el predio con matrícula inmobiliaria No. 366-16764*”, “*inexistencia de actos de perturbación por parte del demandado Gerardo Ruiz López respecto de las demandadas María del Carmen Ruiz Aragón Carol Cristina Aragón*”, “*temeridad y mala fe y legitimación del demandante respecto del demandado Hernando Lozada Rojas con respecto al inmueble 366-11014*”, condenó en costas a la demandante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

1.2. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia que concedió el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá en la audiencia realizada el 14 de diciembre de 2021.

1.3. El 18 de noviembre de 2022 se realizó el reparto del recurso de apelación entre los Juzgados Civiles del Circuito de Melgar, asignándose dicho asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, según acta número 0088 de 18 de noviembre de 2022.

1.4. En auto proferido el 15 de diciembre de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.

1.5. Por error, la anterior titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en auto proferido el 20 de enero de 2023 también admitió el mencionado recurso de apelación.

1.6. El actual titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar en auto proferido el 7 de febrero de 2023 negó la solicitud de pruebas que realizó la apoderada judicial de la entidad demandante. Decisión respecto de la cual interpuso recurso de reposición.

1.7. En auto proferido el 26 de abril de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.

II. Consideraciones:

2.1. Se advierte que el asunto sometido a estudio no fue asignado a este juzgado por reparto, por ende, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar incurrió en error el 20 de enero de 2023 al definir la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pese a que se le había asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar el conocimiento de dicho asunto desde el 18 de noviembre de 2022 y éste ya lo había asumido desde el 15 de diciembre de 2022.

De allí que debe aclararse que los autos proferidos el 20 de enero de 2023 y 7 de febrero de 2023 contienen un error que debe corregirse al precisar que el conocimiento del asunto lo asumió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, por ende, se dejan sin efecto alguno, pues de continuarse con el conocimiento del asunto se incurriría en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, se reviviría un proceso legalmente concluido.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso faculta al juzgador para corregir los errores aritméticos y por cambio de palabras en las providencias, norma que si bien no regula la situación evidencia sirve de parámetro analógico para corregir la irregularidad advertida, en tanto refleja que en las actuaciones judiciales se puede incurrir en errores que pueden ser corregidos por el juzgador que conoce del asunto.

Por analogía de dicha norma se corregirá el tamaño error en el que se incurrió y se declarará que conforme la declaratoria de desierto del recurso de apelación contenida en el auto proferido el 26 de abril de 2023 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar la actuación adelantada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar ha terminado por carencia actual de objeto.

2.2. *“Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, denominación legal que jurisprudencial y doctrinariamente ha sido acogida bajo la fórmula latina perpetuatio jurisdictionis y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.*

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Procura esta nota característica asegurar la integralidad del conocimiento del asunto, esto es, que el juez de la acción sea el de la excepción de fondo, es decir de la posterior decisión, generando seguridad jurídica por vía de la garantía de que la concurrencia de los factores al momento de la presentación de la demanda es la determinante de la aptitud legal, sin que en principio, las contingencias posteriores tengan incidencia para mutar la situación inicial.

Corresponde precisar que para el caso de los sistemas procesales dispositivos, el momento de la adquisición de la competencia es aquel en el cual se presenta la solicitud de iniciación del procedimiento, complementado por el acto en el cual la autoridad judicial ordena darle curso al mismo, manifestación de voluntad que entraña la afirmación de sujeto competente y la consecuente exclusión de los demás funcionarios investidos del poder

jurisdiccional, además de la satisfacción de los restantes presupuestos procesales.”¹.

Traída al caso concreto esa característica de la competencia jurisdiccional se advierte que, respecto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar, operó la denominada jurisdicción perpetua al avocar conocimiento del recurso de apelación en primera oportunidad en el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, de allí que luego de esa decisión se excluyó a los demás funcionarios judiciales para conocer de dicho asunto, circunstancia que impone corregir el error en el que se incurrió al pronunciarse este juzgado sobre un asunto que le había sido excluido de su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

III. Resuelve:

3.1. Corregir el error contenido en los autos fechados el 20 de enero de 2023 y 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.

3.2. Declarar que el conocimiento por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar concluyó por carencia actual de objeto, al proferirse por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar el auto fechado el 26 de abril de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá.

3.3. Precisar que no se adelantará actuación alguna en este juzgado porque de realizarse se incurriría en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso atinente a revivir un proceso legalmente concluido.

3.4. Ordenar que por secretaría se comuniquen esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar y al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá para lo de su competencia.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

¹ Corte Suprema Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia SC1230-2018 de 25 de abril de 2018, radicación número 08001-31-03-003-2006-00251-01.

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c52d68c4cb8a4fc9853da10e99606289483916335cad73371f8089235bfce5f**

Documento generado en 23/05/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>